



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 089

Fecha: 30/05/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2017 01366	Ejecutivo Singular	CARMEN - BENAVIDES IBARRA vs BYRON RICAURTE TAPIA	Repone auto recurrido y termina proceso por pago.	29/05/2023
5200141 89001 2018 00967	Ejecutivo Singular	SORAYA - RENGIFO LOPEZ vs SANDRA DEL SOCORRO - CUAYAL	Auto niega entrega de títulos	29/05/2023
5200141 89001 2021 00174	Ejecutivo Singular	CAMPO ELIAS - LOPEZ BENAVIDES vs PILAR - CALVACHE	Auto Revoca Poder	29/05/2023
5200141 89001 2021 00217	Ejecutivo Singular	MAGALI ALEXANDRA MERA NARVAEZ vs ANYELI ANDREA - RUANO INSUASTY	Auto termina proceso por pago	29/05/2023
5200141 89001 2021 00313	Ejecutivo Singular	FENIZ CONSUELO RIASCOS OBANDO vs JAVIER IGUA	Auto ordena entregar títulos	29/05/2023
5200141 89001 2023 00103	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DE AHORRO (CARLOS LLERAS RESTREPO) vs YINA ALEXANDRA GUERRERO MUÑOZ	Auto resuelve retiro demanda	29/05/2023
5200141 89001 2023 00104	Abreviado	WILMAR ANDREY CASTRO GUERRERO vs MARIA ALEJANDRA MARTINEZ	Sentencia Escrita - Estados	29/05/2023
5200141 89001 2023 00229	Ordinario	DIANA MARLENEY FLOREZ ORTEGA vs COOPERATIVA AMERICANA DE TRANSPORTADORES LTDA	Auto inadmite demanda	29/05/2023
5200141 89001 2023 00239	Ejecutivo Singular	BLANCA LUCIA CHAVES vs MARIO LEONEL - HUERTAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	29/05/2023
5200141 89001 2023 00239	Ejecutivo Singular	BLANCA LUCIA CHAVES vs MARIO LEONEL - HUERTAS	Auto decreta medidas cautelares	29/05/2023
5200141 89001 2023 00240	Ejecutivo Singular	MICROACTIVOS S.A.S. vs JHON JAIRO BURBANO ROSERO	Auto rechaza Demanda	29/05/2023
5200141 89001 2023 00242	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs ROBER HERNAN GOYES	Auto inadmite demanda	29/05/2023
5200141 89001 2023 00243	Ejecutivo Singular	CARLOS - CHAMORRO CADENA vs AYDA LIGIA - LEGARDA MUÑOZ	Auto rechaza Demanda	29/05/2023
5200141 89001 2023 00244	Verbal	JOSE LUCINDO ARAUJO vs PERSONAS INDETERMINADAS	Auto inadmite demanda	29/05/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2023 00246	Ejecutivo Singular	ADRIANA MARITZA BENAVIDES REVELO vs MARIA DEL CARMEN AGUILAR TORRES	Auto libra mandamiento ejecutivo	29/05/2023
5200141 89001 2023 00246	Ejecutivo Singular	ADRIANA MARITZA BENAVIDES REVELO vs MARIA DEL CARMEN AGUILAR TORRES	Auto decreta medidas cautelares	29/05/2023
5200141 89001 2023 00247	Ejecutivo Singular	DIANA MARITZA- CIFUENTES vs JHON RAFAEL REVELO CUELLAR	Auto inadmite demanda	29/05/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30/05/2023 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.


CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARI@

Informe Secretarial. Pasto, 29 de mayo de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del recurso de reposición presentado por la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Proceso ejecutivo singular No. 520014189001-2017-01366

Demandante: Gladys Benavides Ibarra

Demandado: Byron Ricaurte Tapia

San Juan de Pasto (N.), veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

I. Asunto a tratar.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición promovido contra el auto del 27 de enero de 2023, por medio del cual se resolvió terminar el proceso por pago total de la obligación.

II. Razones de la recurrente.

Asegura que la obligación no se encuentra saldada, y presenta una actualización de crédito incluyendo los intereses hasta la fecha, para que, con fundamento en aquella se ordene el pago de los títulos con el saldo que tiene el demandado a su favor.

III. Consideraciones para resolver.

Revisado el expediente se detalla que el 19 de octubre de 2021 se actualizó la liquidación de crédito, la cual se aprobara mediante providencia del 27 de septiembre de 2022.

Posteriormente, el 27 de enero de 2023 y con fundamento en esa liquidación, se ordenó terminar el proceso, la entrega de títulos a la acreedora y el saldo al deudor.

Ahora bien, la actora reprocha la terminación, por cuanto la última liquidación data del 19 de octubre de 2021, la cual se observa bastante distante del auto por medio del cual se terminó el proceso que fue en enero de este año, adjuntando liquidación de crédito a fecha 02 de marzo de 2023.

Si bien el artículo 461 no trae una regulación expresa en torno al tema, en su último inciso fija un término de 10 días para que el ejecutado consigne el saldo de la liquidación, por ende, haciendo analogía en el caso presente, a efectos de no afectar el derecho de crédito del acreedor, y toda vez que la liquidación de crédito se presentó con observancia a los requisitos estipulados en el artículo 446 del C. G. del P. se procederá a aprobarla.

De otra parte, se tiene que la suma de los títulos de depósito judicial existentes supera el valor de la actual liquidación de crédito y costas aprobadas, por lo cual, corresponde ordenar la devolución del excedente al demandado y ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Pasto,

RESUELVE:

REPONER la providencia de 27 de enero de 2023, por los motivos expuestos en la parte motiva del presente proveído, por ende, **MODIFICAR LOS NUMERALES PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO en los siguientes términos:**

PRIMERO. APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante en el presente asunto por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. ENTREGAR a la señora Gladys Benavides Ibarra identificada con C.C. 27.386.800 los siguientes títulos de depósito judicial por valor de \$ 2.309.496,00

TITULO	FECHA	VALOR
448010000691446	28/12/2021	132.579,00
448010000693911	03/02/2022	163.876,00
448010000695804	02/03/2022	311.916,00
448010000698428	31/03/2022	311.916,00
448010000700686	29/04/2022	324.454,00
448010000700917	02/05/2022	57.793,00
448010000703397	31/05/2022	349.894,00
448010000705613	28/06/2022	313.774,00
448010000708693	29/07/2022	343.294,00

TERCERO. ORDENAR el fraccionamiento del título Nro. 448010000710579 de fecha 29 de agosto de 2022 por valor de \$349.694,00, en los siguientes valores:

-\$ 331.998 en favor la señora Gladys Benavides Ibarra identificada con C.C. 27.386.800

-\$ 17.696 en favor del demandado Byron Ricaurte Tapia identificado con cedula de ciudadanía No. 12.997.367.

ORDENAR la devolución al demandado Byron Ricaurte Tapia identificado con cedula de ciudadanía No. 12.997.367. la suma de \$ 17.696 por concepto de valor fraccionado en precedencia. Y de los siguientes títulos:

TITULO	FECHA	VALOR
448010000713618	30/09/2022	112.464,00
448010000715888	31/10/2022	673.374,00

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
30 de mayo de 2023

Secretario

Informe Secretarial. - 29 de mayo de 2023.- Doy cuenta con el presente asunto de la solicitud de entrega de títulos por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2018-00967

Demandante: Soraya Rengifo López

Demandado: Luis Arturo Huertas Jurado y Sandra Delgado Guayal

Pasto, veintinueve (29) de mayo dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la ejecutante en escrito que antecede solicita la entrega de títulos de depósito judicial por cuenta de la medida cautelar decretada.

Revisado el portal de depósitos judiciales, se encuentra que no existen constituidos nuevos títulos judiciales a órdenes del presente asunto, por lo cual no es dable su entrega, advirtiendo que la certificación de depósitos judiciales que aporta, se encuentran constituidos en otro proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

SIN LUGAR A ENTREGAR títulos judiciales a la parte demandante, por los motivos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por
ESTADOS
Hoy, 30 de mayo de 2023

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 26 de mayo de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informándole sobre el memorial mediante el cual la parte demandada revoca poder. Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00174
Demandante: Campo Elías López Benavides
Demandada: Rosario del Pilar Calvache Cortes

Pasto (N.), veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En memorial que antecede, la parte demandada revoca el mandato conferido a su abogado Vicente Arturo López Delgado.

El Artículo. 76 del Código General del Proceso determina: *“Terminación del Poder. El poder termina con la radicación en la secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...)”*.

En consecuencia, el Juzgado por encontrar que el memorial presentado se ajusta a las previsiones del artículo 76 del C. G. del P., procederá a tener por revocado el mandato que se otorgó al abogado Vicente Arturo López Delgado y a autorizar a la parte demandada actuar en nombre propio.

En consecuencia, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR la revocación del mandato que le fuera otorgado por la parte demandada al abogado Vicente Arturo López Delgado.

SEGUNDO. - AUTORIZAR a la señora Rosario del Pilar Calvache Cortes identificada con cedula de ciudadanía No. 59.817.135 para que actúe en el presente asunto a nombre propio.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO**

Notifico el presente auto por ESTADOS

Hoy,

30 de mayo de 2023

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 29 de mayo de 2023.- En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud de terminación del proceso allegada por la parte demandada y la respuesta dada por el apoderado demandante, no se registra embargos de remanentes. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00217
Demandante: Magali Alexandra Mera Narváez
Demandados: Juan Carlos Bolaños Delgado y Anyeli Andrea Ruano Insuasty

Pasto, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Las partes conjuntamente, solicitan se termine el presente proceso, por haberse efectuado el pago total de la obligación por parte del extremo demandado, en consecuencia, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del proceso, el pago de los títulos judiciales descontados a favor de Juan Carlos Bolaños y el archivo del expediente.

Toda vez que se cumplen a cabalidad los presupuestos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se dispondrá la terminación del proceso, tomando las demás resoluciones consecuentes, como lo es el pago de títulos por valor de \$9.637.972,95 a favor de Juan Carlos Bolaños, el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, toda vez que según lo certifica secretaría no hay embargo de remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO: - DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo propuesto por Magali Alexandra Mera Narváez frente a Juan Carlos Bolaños Delgado y Anyeli Andrea Ruano Insuasty, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de 18 de mayo de 2021, esto es el levantamiento del embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal y demás emolumentos legalmente embargables que perciba el demandado Juan Carlos Bolaños Delgado como miembro de la Policía Nacional. En tal virtud ofíciase al señor tesorero / pagador de la Policía Nacional.

TERCERO. - ENTREGAR al demandado Juan Carlos Bolaños Delgado identificado con C.C. No. 12.751.061, los siguientes títulos de depósito judicial y de los subsecuentes títulos que se llegaren a constituir:

<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
448010000691125	28/12/2021	\$ 530.641,92
448010000693195	31/01/2022	\$ 526.001,46
448010000696063	03/03/2022	\$ 512.347,12
448010000697984	30/03/2022	\$ 479.576,70
448010000701392	04/05/2022	\$ 578.709,33
448010000703475	31/05/2022	\$ 547.363,48
448010000705753	29/06/2022	\$ 579.012,25
448010000708151	27/07/2022	\$ 579.012,25

448010000710874	30/08/2022	\$ 579.012,25
448010000713236	29/09/2022	\$ 540.640,66
448010000715443	28/10/2022	\$ 614.469,40
448010000717834	29/11/2022	\$ 630.226,35
448010000720727	28/12/2022	\$ 603.917,62
448010000722896	02/02/2023	\$ 599.689,19
448010000724726	27/02/2023	\$ 599.689,19
448010000727267	29/03/2023	\$ 537.974,59
448010000729812	28/04/2023	\$ 599.689,19

CUARTO. CANCELAR LA RADICACION teniendo en cuenta que los títulos ejecutivos se encuentran en custodia de la parte demandante, quien deberá entregarlos a la parte interesada.

QUINTO. - ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO</p>
<p>Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 30 de mayo de 2023</p>
<p>_____</p> <p>Secretario</p>

Informe Secretarial.- 29 de mayo de 2023.- Doy cuenta con el presente asunto de la solicitud de reintegro de dineros realizada por la Fundación Hospital San Pedro. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00313

Demandante: Feniz Consuelo Riascos Obando

Demandado: Javier Igua

Pasto, veintinueve (29) de mayo dos mil veintitrés (2023).

La pagaduría del Hospital San Pedro solicita el reintegro de Título Judicial por valor de \$200.000 constituido en abril de 2023, toda vez que por error, se consignó al presente proceso, debiéndose cancelar a la señora Erika Patricia Botina, por concepto de cuota de alimentos, para tal efecto aporta prueba de consignación y copia de acta de conciliación.

Revisado el Portal de Depósitos Judiciales de este Despacho se encuentra que existe constituido el título judicial No. 448010000728967, de fecha 24/04/2023, por valor de \$ 200.000,00, consignación realizada por parte del Hospital San Pedro. Verificados los documentos adjuntos a la solicitud y atendiendo la primacía de los derechos de los menores, este Despacho ordenará el reintegro del valor solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

ENTREGAR a la Fundación Hospital San Pedro identificado con NIT. No. 8912002093 el título judicial No. 448010000728967, de fecha 24/04/2023, por valor de \$ 200.000,00, dineros que deberán ser consignados a la cuenta corriente No 039-04582-8 del Banco de Occidente.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por
ESTADOS
Hoy, 30 de mayo de 2023

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 29 de mayo de 2023.- En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud de retiro de la demanda realizada por la parte demandante. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo con garantía real No.520014189001-2023-00103
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado: Yina Alexandra Guerreo Muñoz

Pasto, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la parte ejecutante, solicita el retiro de la demanda toda vez que el demandado no fue notificado y las medidas cautelares no fueron tramitadas.

Revisado el expediente se verifica que la demandada no ha sido notificada, sin embargo, la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado, si fue remitido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

De conformidad con lo establecido en el art. 92 del CGP, es preciso auto que autorice el retiro de la demanda y el levantamiento de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda ejecutiva presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, en contra de Yina Alexandra Guerreo Muñoz.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de 28 de febrero de 2023. Esto es el levantamiento del embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad de la demandada Yina Alexandra Guerreo Muñoz, de la ubicación, cabida y linderos especificados en la Escritura Pública No. 1916 de 87 de junio de 2016 de la Notaria Tercera del Círculo de Pasto, debidamente registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-255570 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

TERCERO. - CANCELAR LA RADICACION teniendo en cuenta que los títulos ejecutivos se encuentran en custodia de la parte demandante.

CUARTO. - ARCHIVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 30 de mayo de 2023
_____ Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso restitución de inmueble arrendado No. 2023-00104

Demandante: Wilmar Andrey Castro Guerrero

Demandada: María Alejandra Martínez Reyes

Pasto (N.), veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a dictar sentencia escrita en el asunto de la referencia, frente a la falta de pronunciamiento de la parte demandada en el término legal para ello.

I. Antecedentes

En escrito repartido a este despacho judicial, Wilmar Andrey Castro Guerrero, a través de apoderado judicial, formuló demanda de restitución de bien inmueble arrendado, en contra de la señora María Alejandra Martínez Reyes, mayores de edad y domiciliados en Pasto, impetrando las siguientes:

a. Pretensiones.

1 - Se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado el día 09 de agosto de 2022 entre el señor Wilmar Andrey Castro Guerrero, en condición de arrendador, y la señora María Alejandra Martínez Reyes, en condición de arrendataria, debido al incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento.

2 - Se condene a la señora María Alejandra Martínez Reyes a restituir el inmueble identificado en el hecho segundo de esta demanda a favor del señor Wilmar Andrey Castro Guerrero.

3 - Se ordene la práctica de la diligencia de entrega del inmueble a la demandante, y se condene en costas al demandado.

b. Trámite impartido.

En providencia de 06 de marzo de 2023 se admitió la demanda, providencia que se le notificó personalmente y por aviso a la señora María Alejandra Martínez Reyes, la cual ha guardado silencio, por ende, corresponde dar aplicación al numeral 3° y 4 del artículo 384 del C.G. del P., dictando sentencia ordenando la restitución, previas las siguientes:

II. Consideraciones.

a. Presupuestos Procesales.

No ofrecen reparo alguno en este escenario procesal, en efecto el juez que conoce del caso es competente para decidir la controversia en razón de la cuantía, del lugar de ubicación del inmueble arrendado y del domicilio de los demandados.



Tanto la parte actora como los demandados tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso por ser personas naturales, mayores de edad y el escrito de demanda como sus anexos se ciñen a lo consagrado en los artículos 82 y 384 del C.G. del P.

b. Legitimación Ad Causam.

El demandante se encuentra legitimado en la causa para reclamar la restitución de la tenencia del bien inmueble dado en arrendamiento, por ser la persona que celebró un contrato de un inmueble de identidad conocida y la demandada satisface la legitimación en la causa por pasiva por ser la persona que recibió la tenencia del bien inmueble en su condición de arrendatarios.

c. Sanidad procesal.

Examinada la actuación cumplida, no se avizora vicio procesal suficiente para invalidar lo actuado, debiéndose fallar de fondo la demanda que hoy ocupa la atención del juzgado.

d. De la restitución del inmueble arrendado.

El contrato de arrendamiento de vivienda urbana, según el artículo 2° de la Ley 820 de 2003, es aquel por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de un inmueble urbano destinado a vivienda y la otra a pagar por ese goce un precio determinado.

El artículo 6 ibídem, consagra la prórroga del contrato de arrendamiento en iguales condiciones y por el mismo término inicialmente pactado, siempre que cada una de las partes haya cumplido con las obligaciones a su cargo y que la arrendataria se avenga a los reajustes del canon de arrendamiento autorizado por la ley.

El artículo 9 de la citada ley, enlista las obligaciones del arrendatario entre las que se encuentra el pago del precio de la renta dentro del plazo estipulado en el contrato, en el inmueble o en el lugar convenido.

La Ley 820 de 2003, señala la terminación del contrato de arrendamiento de vivienda urbana, en cualquier tiempo por el acuerdo de las partes contratantes.

En el artículo 22 ibídem se enlistan varias causales de terminación del contrato de arrendamiento por parte del arrendador, entre las que cabe destacar la no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término convenido en el contrato.

e. Análisis del caso bajo estudio y evaluación probatoria.

Se examina el caso puesto a consideración de esta instancia judicial a la luz del recorrido jurídico conceptual antes presentado y la valoración probatoria que debe soportar el elenco fáctico.

Pues bien, ocurre que se trata de un proceso de restitución de inmueble arrendado invocándose en la demanda como causal de restitución del inmueble y por ende de



terminación del contrato, la mora en el pago de los cánones de arrendamiento por parte de la señora María Alejandra Martínez Reyes.

Por la causal de terminación del contrato de arrendamiento antes esbozada, es pertinente traer a colación la jurisprudencia constitucional contenida en sentencia C-070 de 1993, en la que se declaró la exequibilidad del parágrafo 2º, numeral 2º, del artículo 424 del Código de Procedimiento Civil, hoy inciso segundo del numeral 4º del artículo 384 del C. G. del P., argumentando *“que el mismo se ajusta a los criterios generales sobre la carga de la prueba y que no impone una carga irrazonable o desproporcionada al demandado. Así, expuso: “La causal de terminación del contrato de arrendamiento por falta de pago de los cánones de arrendamiento, cuando ésta es invocada por el demandante para exigir la restitución del inmueble, coloca al arrendador ante la imposibilidad de demostrar un hecho indefinido: el no pago. No es lógico aplicar a este evento el principio general del derecho probatorio según el cual “incumbe al actor probar los hechos en los que basa su pretensión”. Si ello fuera así, el demandante se vería ante la necesidad de probar que el arrendatario no le ha pagado en ningún momento, en ningún lugar y bajo ninguna modalidad, lo cual resultaría imposible dada las infinitas posibilidades en que pudo verificarse el pago. Precisamente por la calidad indefinida de la negación -no pago-, es que se opera, por virtud de la ley, la inversión de la carga de la prueba. Al arrendatario le corresponde entonces desvirtuar la causal invocada por el demandante, ya que para ello le bastará con la simple presentación de los recibos o consignaciones correspondientes exigidas como requisito procesal para rendir sus descargos. (...)*

El desplazamiento de la carga probatoria hacia el demandado cuando la causal es la falta de pago del canon de arrendamiento es razonable atendida la finalidad buscada por el legislador. En efecto, la norma acusada impone un requisito a una de las partes para darle celeridad y eficacia al proceso, el cual es de fácil cumplimiento para el obligado de conformidad con la costumbre y la razón práctica. Según la costumbre más extendida, el arrendatario al realizar el pago del canon de arrendamiento exige del arrendador el recibo correspondiente. Esto responde a la necesidad práctica de contar con pruebas que le permitan demostrar en caso de duda o conflicto el cumplimiento de sus obligaciones. (...)

Teniendo en cuenta que la causal de restitución del inmueble arrendado se fundamenta en la mora en el pago de la renta por parte del arrendatario, y toda vez que la demandada no ha hecho pronunciamiento y teniendo en cuenta la negación indefinida contenida en la demanda acerca del no pago de los cánones de

arrendamiento, correspondientes a septiembre y octubre de 2022, se procede a examinar la existencia y validez del contrato de arrendamiento del apartamento objeto de la demanda.

A folio 26 del derivado 003 del expediente digital reposa el contrato de arrendamiento suscrito por las partes de este proceso objeto de restitución, suscrito por el señor Wilmar Andrey Castro Guerrero, inmueble ubicado sobre la carrera 14 # 18ª – 40, apartamento 1207 de la torre 4 ubicado en la propiedad horizontal Torres de Fátima del Municipio de Pasto, el término del contrato era de seis (6) meses a partir del 10 de agosto de 2022 hasta el 10 de febrero del 2023, y el canon mensual a pagar de \$700. 000.oo.



Según el artículo 22 numeral 1 ibídem de la ley 820 de 2003 en él, se estipula que el simple retardo en el pago de un canon mensual o la violación de alguna de sus obligaciones por parte del arrendatario, da derecho al arrendador para disolver este contrato y exigir la entrega inmediata del inmueble.

Revisado el contrato se observa que tiene plena eficacia jurídica dada la concurrencia de la capacidad de los contratantes, el consentimiento manifestado en forma clara, objeto y causa lícita, además de la concurrencia de los elementos que son esenciales a este contrato como la determinación del bien arrendado y el precio o renta.

En este orden de ideas, se concluye que están dados los requisitos para fallar de conformidad con los pedimentos de la parte actora, tal como se expuso en precedencia, se ordenara la condena en costas a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del C. G. del P. y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

III. Decisión

Por lo expuesto el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

Resuelve.

PRIMERO. - DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento de vivienda urbana celebrado entre el señor Wilmar Andrey Castro Guerrero como arrendador y María Alejandra Martínez Reyes como arrendataria del bien inmueble ubicado sobre la carrera 14 # 18A – 40, apartamento 1207 de la torre 4 en la propiedad horizontal Torres de Fátima del Municipio de Pasto, registrado en escritura Pública 2470 del 14 de agosto del año 2019 en la Notaria Tercera de Pasto.

SEGUNDO. - CONDENAR a la señora María Alejandra Martínez Reyes, mayor de edad y vecino de Pasto a restituir el inmueble arrendado al término de ejecutoria de esta sentencia, si no lo hiciere, se comisionará al señor Alcalde Municipal de Pasto, o a la autoridad que corresponda, para que practique el lanzamiento de los arrendatarios, a quien se libraré despacho comisorio.

TERCERO. - CONDENAR en costas al demandado y a favor del demandante, conforme lo expuesto en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO

Notifico la presente SETENCIA por ESTADOS
HOY,
30 de mayo de 2023

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 29 de mayo de 2023. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Verbal Sumario No. 520014189001-2023-00229

Demandante: Diana Marleny Flórez

Demandados: Cooperativa Americana de Transportadores Ltda y otros

Pasto (N.), veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda presentada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso entre los que se encuentran “*Los demás que exige la Ley*”.

El artículo 206 ejusdem establece “*Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. (...)*”

Quiere decir lo anterior que la misma norma obliga a concretar -sobre razonables bases- el monto de la indemnización perseguida “discriminando cada uno de sus conceptos”, es decir, que deberá realizarse un adecuado juramento estimatorio, especificando lo que se pretende por daño emergente, por lucro cesante, por frutos, por mejoras, en fin, por el valor de cada concepto al que se aspira y que servirá como prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo.

La Ley 2213 de 2022, en su artículo 6 inciso 4 establece: “*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos” (...). (Subraya fuera de texto).*

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra “*Cuando no reúna los requisitos formales.*”

Revisado el líbello introductorio, se advierte que la parte demandante pretende se condene a la parte demandada al pago de indemnización de perjuicios, omitiendo prestar debidamente el juramento estimatorio conforme al acápite de pretensiones, pues cada concepto debe estar discriminado.

De igual forma, se tiene que no existe solicitud de medidas cautelares, y que, no se acredita el envío físico de la demanda, a las direcciones suministradas, tal y como lo exige la norma en comento.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda de conformidad con las normas procesales vigentes, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO. - RECONOCER personería al abogado Elkin Giovanny Zambrano Santacruz portador de la T.P. No. 179.588 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 30 de mayo de 2023 _____ Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 29 de mayo de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto informándole que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001 – 2023-00239
Demandante: Blanca Lucía Chaves Hurtado
Demandado: Mario Leonel Huerta Andrade

Pasto (N.), veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda ejecutiva de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título ejecutivo (acta de conciliación) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en el artículo 422 ibídem, razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Cabe advertir que no habrá lugar a librar mandamiento ejecutivo respecto a la obligación de hacer tendiente a la revisión de la estructura y estudio del valor entregado vs valor ejecutado, por no cumplir con el requisito de claridad y exigibilidad al no haberse estipulado una fecha exacta para lo dicho. De igual forma no existe claridad de los daños por humedad causados en la vivienda vecina, no se especifican los daños ni en qué tiempo debían repararse.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de Blanca Lucía Chaves Hurtado y en contra de Mario Leonel Huerta Andrade, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$5.000.000,00, por concepto de capital; más los intereses moratorios causados desde la fecha de presentación de la demanda hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, liquidados al máximo legal autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de Blanca Lucía Chaves Hurtado y en contra de Mario Leonel Huerta Andrade, para que en el término de quince (15) días que comenzarán a contarse desde el hábil siguiente a la notificación personal de este auto, ejecute el hecho debido en los términos consagrados en el título ejecutivo anexo a la demanda, esto es:

- Que el señor Mario Leonel Huertas Andrade radique la documentación requerida a efectos de obtener la licencia de construcción para el predio ubicado en la dirección; Cra 33D # 1A-51 B/ villa campanela, de acuerdo al acta de conciliación objeto del presente proceso ejecutivo.
- Que el señor Mario Leonel Huertas Andrade entregue portón-garaje de acceso, color verde, en anticorrosivo y un cuarto de pintura de aceite color negro mate.

TERCERO. - ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por las obligaciones contenidas en los incisos 1, 2 y 5 del numeral tercero del acápite de pretensiones, por las razones expuestas en precedencia.

CUARTO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

QUINTO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

SEXTO. - RECONOCER personería al abogado Juan Diego Muñoz Angulo, portador de la T. P. No. 354.846 del C. S. de la J., para actuar en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 30 de mayo de 2023</p> <hr/> <p>Secretaria</p>
--

Informe Secretarial. - Pasto, 29 de mayo de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informándole que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 – 2023-00240

Demandante: Microactivos SAS

Demandados: John Jairo Burbano Rosero y Julián Norberto Mora Vallejo

Pasto (N.), veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Corresponde determinar sobre la competencia de este Despacho Judicial, para asumir el conocimiento de la demanda formulada por Microactivos SAS frente a John Jairo Burbano Rosero y Julián Norberto Mora Vallejo.

En uso de las facultades otorgada por la Ley, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño mediante Acuerdo CSJNAA21- 030 de 20 de abril de 2021, modificó el Acuerdo No. CSJNAA20-04 de 7 de febrero del 2020 y asignó las comunas del Municipio de Pasto, para el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, como medida de descongestión a los Juzgados Civiles Municipales y Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en el Distrito Judicial de Pasto.

Así entonces se resolvió asignar a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Circuito de Pasto, en su calidad de desconcentrados, conforme a las competencias legales consagradas en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, los procesos circunscritos al territorio de las comunas 2, 3, 4, 5, 7,8, 9, 10, 11 y 12; de conformidad con el estudio realizado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

En el mismo acto administrativo determino: *“Asignar, a partir del 20 de abril de 2021, a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Séptimo Civiles Municipales del Circuito de Pasto, los Procesos de Mínima Cuantía, referidos en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., los procesos en razón de su competencia territorial, correspondan a las comunas 1 y 6; además de la zona rural de la ciudad de Pasto.”*

Ahora bien, revisada la demanda y sus anexos se advierte que la dirección de notificaciones de la parte demandada se ubica en la Calle 20 A # 26 A-27 y Carrera 23 # 3 sur 27 Mijitayo, direcciones que corresponden a las comunas 1 y 6 de esta ciudad.

Se concluye de lo antes expuesto que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna asignada a este despacho judicial, deviene rechazar la demanda y enviarla a la Oficina Judicial para que sea repartida a los Juzgado Civiles Municipales de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR por falta de competencia la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - REMITIR la presente demanda a través del correo electrónico, para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

TERCERO. - DESANOTAR de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
30 de mayo de 2023

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 29 de mayo de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto informándole que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 – 2023-00242

Demandante: Sumoto S.A.

Demandado: Rober Hernán Goyes

Pasto (N.), veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda ejecutiva de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso entre los que se encuentra *“Los demás que exija la Ley”*.

El inciso 3° del artículo 431 del Código General del Proceso prevé que: *“(…) Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella”*.

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se enlista *“Cuando no reúna los requisitos formales.”*

Revisado el libelo introductorio y sus anexos se advierte que la parte ejecutante pretende hacer uso de la cláusula aceleratoria, sin precisar la fecha desde la cual hace uso de ella.

Valga requerir a la apoderada de la parte demandante a efectos de que aporte nuevamente el pagaré y carta de instrucciones de conformidad con el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 ¹ y las directrices de la circular externa CSJNAC20-36 del Consejo Seccional de la Judicatura, toda vez que los documentos que aporta no son claros, y se dificulta la lectura y lesiona la salud visual de los servidores judiciales, so pena de no ser tenidos en cuenta.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a corregir las falencias, advirtiendo que de no corregirlas en el término otorgado se procederá al rechazo.

¹ Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente. Disponible en: https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7E%2FAApp_Data%2FUpload%2FPCSJC20-27Anexo1.pdf

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias advertidas en el presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO. - RECONOCER personería a la abogada Branny Dayana Ordoñez Pastas portador de la T.P. No. 167.219 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO**

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
30 de mayo de 2023

Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto, 29 de mayo de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informándole que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 – 2023-00243

Demandante: Carlos German Chamorro

Demandada: Aida Ligia Legarda Muñoz

Pasto (N.), veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Corresponde determinar sobre la competencia de este Despacho Judicial, para asumir el conocimiento de la demanda formulada por Carlos German Chamorro frente a Aida Ligia Legarda Muñoz.

En uso de las facultades otorgada por la Ley, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño mediante Acuerdo CSJNAA21- 030 de 20 de abril de 2021, modificó el Acuerdo No. CSJNAA20-04 de 7 de febrero del 2020 y asignó las comunas del Municipio de Pasto, para el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, como medida de descongestión a los Juzgados Civiles Municipales y Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en el Distrito Judicial de Pasto.

Así entonces se resolvió asignar a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Circuito de Pasto, en su calidad de desconcentrados, conforme a las competencias legales consagradas en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, los procesos circunscritos al territorio de las comunas 2, 3, 4, 5, 7,8, 9, 10, 11 y 12; de conformidad con el estudio realizado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

En el mismo acto administrativo determino: *“Asignar, a partir del 20 de abril de 2021, a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Séptimo Civiles Municipales del Circuito de Pasto, los Procesos de Mínima Cuantía, referidos en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., los procesos en razón de su competencia territorial, correspondan a las comunas 1 y 6; además de la zona rural de la ciudad de Pasto.”*

Ahora bien, revisada la demanda y sus anexos se advierte que la dirección de notificaciones de la parte demandada se ubica en la Carrera 21B No. 19-37 Edificio Jacome, que corresponde a la comuna 1 de esta ciudad.

Se concluye de lo antes expuesto que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna asignada a este despacho judicial, deviene rechazar la demanda y enviarla a la Oficina Judicial para que sea repartida a los Juzgado Civiles Municipales de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR por falta de competencia la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - REMITIR la presente demanda a través del correo electrónico, para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

TERCERO. - DESANOTAR de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 30 de mayo de 2023 <hr/> Secretario
--

Informe secretarial. Pasto, 29 de mayo de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, que le correspondió por reparto a este despacho judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso verbal de declaración de pertenencia No. 2023-244
Demandante: José Lucindo Araujo Guerrero
Demandadas: Sociedad Perini Rendon Ingenieros Asociados Ltda y personas indeterminadas.

Pasto (N.), veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C.G. del P. enumera los requisitos que debe reunir la demanda con la que se promueva todo proceso, siendo uno de ellos *“El nombre y domicilio de las partes (...)”*

El numeral 5° del artículo 375 del ordenamiento procesal vigente, establece que en tratándose de procesos de pertenencia *“A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a éste. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario (...)”*

El artículo 84 ibídem por su parte precisa los anexos que deben acompañar a la demanda, y en el numeral segundo establece la prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *“Cuando no reúna los requisitos formales.”* y *“Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley”*.

Revisado el líbello introductorio se observa que la demanda se presenta contra la Sociedad Perini Rendon Ingenieros Asociados Ltda, quien no aparece en el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos de Pasto, ni se aporta su certificado de existencia y representación. Además, en el documento en mención aparece como titular del derecho real del inmueble la Acción Pro- vivienda Comunitaria Prados del Norte, a quien se deberá vincular, y quien de igual forma se deberá allegar el certificado de existencia y representación.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se procederá a inadmitir la demanda, para que la parte actora corrija las falencias

advertidas, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda de pertenencia de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija la falencia advertida, so pena de rechazar la demanda.

TERCERO. - RECONOCER personería al abogado Javier Goyes Rodríguez, con T.P. 113.353 del C. S. de la J., para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 30 de mayo de 2023</p> <hr/> <p>Secretaria</p>
--

Informe Secretarial. Pasto, 29 de mayo de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-0246
Demandante: Adriana Maritza Benavides Revelo
Demandada: María del Carmen Aguilar Torres

Pasto (N.), veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (letra de cambio) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Adriana Maritza Benavides Revelo y en contra de María del Carmen Aguilar Torres para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$13.000.000,00 por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 25 de septiembre de 2022 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería al abogado Cesar Augusto Jurado Burbano portador de la T.P. No. 246.023 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
30 de mayo de 2023

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 29 de mayo de 2023. En la fecha doy cuenta al señor juez, informándole que se ha recibido en este despacho judicial el presente asunto. Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑA CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo No. 2023-00247
Demandante: Diana Maritza Cifuentes Ordoñez
Demandado: Jhon Rafael Revelo Cuellar

Pasto (N.), veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Corresponde determinar sobre la competencia de este Despacho Judicial, para asumir el conocimiento de la demanda ejecutiva singular de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso, entre los que se encuentran *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”*

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *“Cuando no reúna los requisitos formales.”*

Revisado el escrito de demanda, se observa que se determina la competencia de este asunto por el lugar de cumplimiento de la obligación. En ese entendido la parte demandante deberá especificar cual es el lugar de cumplimiento en la ciudad de Pasto, especificando la dirección del mismo y comuna a la que pertenece dentro de este Municipio. Valga memorar que la determinación de este requisito permite establecer la competencia de este despacho judicial.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda, en aplicación del artículo 90 del C. G. del P. y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que informe lo solicitado so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 30 de mayo de 2023</p> <hr/> <p>Secretaria</p>
